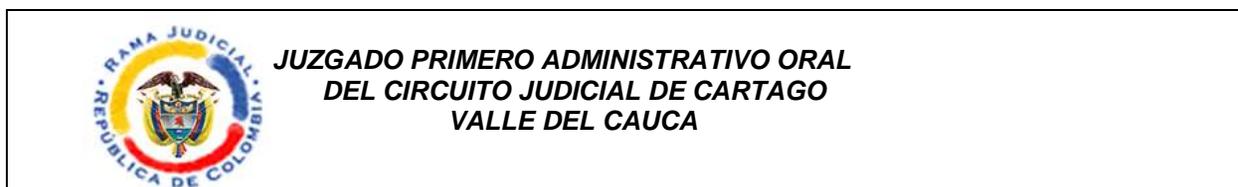


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que la apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 259-264) de la cual se diera traslado por auto del 24 de enero de 2017 (fl 265), además el abogado del municipio se pronunció sobre esta por escrito (267- 269). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No. 88

Proceso 76-147-33-33-001-2013-00440-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: **FREDY HERNAN CASTAÑEDAFRANCO**
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 259 a 264 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 29 de septiembre de 2016 (fl. 256).

Ahora, que se deba entender que transcurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el termino de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso “a continuación”, en la cual sustenta su disgresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre el normativa a aplicar, de no ser por cuanto el mismo artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo

290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

La doble notificación del mandamiento de pago se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al procedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un expediente principal.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto del 29 de septiembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra del señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No.20

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

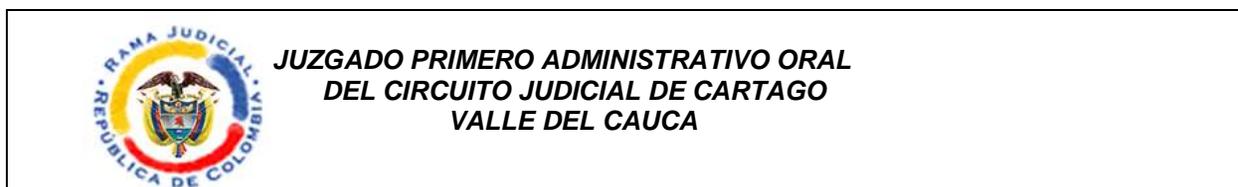
Cartago-Valle del Cauca, 9/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que la apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 254-259) de la cual se diera traslado por auto del 30 de enero de 2017 (fl 260), además el abogado del municipio se pronunció sobre esta por escrito (262- 264). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No.87

Proceso 76-147-33-33-001-2014-00585-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: **LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON**
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 254 a 259 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 31 de octubre de 2016 (fl. 261).

Ahora, que se deba entender que transcurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el termino de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso “a continuación”, en la cual sustenta su disgresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre el normativa a aplicar, de no ser por cuanto el mismo artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo

290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

La doble notificación del mandamiento de pago se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al procedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un expediente principal.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto del 31 de octubre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra de la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No.20

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 9/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO:. El 06 de febrero de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 57 folios. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 08 de febrero de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 100

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00058-00
Accionante: **CONSUELO ALVAREZ LÓPEZ**
Agente Oficioso: **LUZ ADRIANA HERNANDEZ ALVAREZ**
Accionado: **EPS-S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO
ESS-AMBUQ**

Cartago-Valle del Cauca, febrero ocho (08) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 35 folios en cuaderno principal, y 6 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 093

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00223-00
DEMANDANTE	NESTOR SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Néstor Sánchez**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 6322 de fecha 07 de julio 2015**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

De otro lado, en relación con la petición previa para que se allegue copia auténtica del acto acusado con constancia de notificación y ejecutoria (fl.34), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que con la contestación del libelo, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo de la demandante, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar

los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>020</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 36 folios en cuaderno principal, y 6 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 094

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00224-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARIO ARIAS ZUTTA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **José Mario Arias Zutta**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 01322 de fecha 11 de mayo 2016**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

De otro lado, en relación con la petición previa para que se allegue copia auténtica del acto acusado con constancia de notificación y ejecutoria (fl.36), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que con la contestación del libelo, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo de la demandante, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar

los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>020</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 36 folios en cuaderno principal, y 6 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 095

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00225-00
DEMANDANTE	WILSON BURITICA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Wilson Buritica Giraldo**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 1078 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

De otro lado, en relación con la petición previa para que se allegue copia auténtica del acto acusado con constancia de notificación y ejecutoria (fl.36), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que con la contestación del libelo, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo de la demandante, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar

los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>020</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 87 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 91

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00005-00
DEMANDANTE	GLORIA NILSA CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora GLORIA NILSA CASTAÑO (afectada) quien actúa en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del Municipio de Cartago- Valle del Cauca, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a la demandante con ocasión del accidente en la vía pública del Municipio de Cartago- Valle del Cauca, el día el 14 de noviembre de 2014, las lesiones se origina por el mal estado de la vía y su falta de señalización.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representantes legal del Municipio de Cartago, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JOSÉ ALVEIRO PIEDRAHITA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 233.350 de Cartago (V) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 265069 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls 84-85 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 20</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/2/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 65 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 083

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00026-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: JENITH PATRICIA AYALA GIL
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 64) el acta con Radicación No. **2016-00495** de la conciliación extrajudicial realizada el **27 de enero de 2017 (fls. 62-63)**, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Jenith Patricia Ayala Gil** y **la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 1-3)

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

1. Que a mi sueldo básico se le computen los porcentajes del índice de precio al consumidor certificado por el DANE en los años que dicho porcentaje quedo por debajo del índice de aumento de precios al consumidor.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la re liquidación de mi asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha.

3. en razón de lo anterior se tenga en cuenta mi nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación **celebrada el 27 de enero de 2016**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **62- 63**):

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: La posición del Comité es conciliar, según lo decidido en agenda **001 del 17 de enero 2016**, y la formula es la siguiente: Conciliar en forma integral con base con la formulada desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de I.P.C en los siguientes términos: PRIMERO : se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre I.P.C y lo reconocido por principio de oscilación, únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004. SEGUNDO: la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO: Sobre los valores reconocidos se les aplicaran los descuentos de ley. CUARTO: Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aportes en las condiciones de la normatividad especial para la policía nacional. QUINTO: Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos de copia integral y legible del auto aprobatorio con su constancia de ejecutoria, se procederá a conformar un expediente de pago, se asignara turno conforme al decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de del término de seis meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerán interés al D.T.F hasta un día antes del pago; De acuerdo con la liquidación elaborada por el área de prestaciones sociales el valor del capital a reconocer equivalente a la suma de \$ **8.303.205.56** el valor de la indexación del 75% a reconocer equivale a la suma de **922.426.46**, para un valor total de \$ **9.225.632.02** a ese valor deberá descontársele la suma de \$ **295.172.20**, arrojando un valor neto a pagar de \$ **8.930.459.82** ; apporto certificado del comité suscrito por el secretario técnico en copia simple y apporto la pre liquidación original en 5 folios del área de prestaciones sociales, me comprometo a allegar el certificado del comité ante el despacho que corresponda resolver sobre la aprobación en caso de celebrarse acuerdo en esta audiencia. (5 folios) en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste respecto de la propuesta presentada por la entidad convocada, para lo cual indicó: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de

Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Poder otorgado por la convocante al abogado Alberto Carrasquilla Rodas (fls. 7).
- Petición elevada por la convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 9- 11).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 12).
- Copia de la Resolución No. 00275 la cual reconoció la pensión a favor de la señora Jenith Patricia Ayala Gil, obrante a folio 14 del expediente. (no se visualiza la fecha de la resolución).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 15-21).
- Auto No. 670 del 10 de octubre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 26-).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 31).
- Copia de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 32-38).
- Copia auténtica de la agenda **No. 047 del 15 de diciembre de 2016**, del comité de conciliación de la convocada (fls. 57).
- Copia de la liquidación con indexación del IPC de la Profesional Grupo Demandas de la convocada (fls. 58-61).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. **2016-495 de agosto 30 de 2016**, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 62-63).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 64).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación²:

¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15)

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que

de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre la señora **Jenith Patricia Ayala Gil** y **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-495 celebrada el 27 de enero de 2017, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** cancele a la señora **Jenith Patricia Ayala Gil**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.582.448 expedida en la Cumbre - Valle del Cauca, la suma de **ocho millones novecientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos (\$8.930.459.82)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria